



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de abril de 1982

Núm. 50-IV

APROBACION POR EL PLENO

Creación de la Universidad Castellano-Manchega.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 16 de marzo, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, la proposición de ley sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Proposición de ley sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 16 de marzo de 1982

Exposición de motivos

La región castellano-manchega es una de las regiones más extensas de nuestra geografía, y como tal región es, en el momento actual, la única que no cuenta con Universidad propia. El índice de desertización de la región, su renta "per capita", extremadamente baja, la despoblación consiguiente y la emigración de los universitarios hacia otras regiones más ricas o hacia las grandes capitales hacen que esta región se encuentre en una fase crítica de supervivencia como núcleo homogéneo de provincias con grandes problemas culturales y económicos.

Si la solidaridad interregional ha de ser un hecho, si los desequilibrios culturales, económicos y de "status" social han de paliarse con una política de descentralización y de apoyo a las regiones menos desarrolladas, no puede condenarse a la región castellano-manchega a ser la eterna región pobre, que al tiempo que contribuye con sus jóvenes estudiantes a la hipertrofia de las Universidades de Madrid, haciéndoles llegar al casi colapso de su fun-

cionamiento, se desertiza intelectualmente, quedándose imposibilitada por la ausencia de titulados y profesionales para su desarrollo como región autónoma, de acuerdo con las previsiones de la Constitución.

Estimamos que la elevación del nivel cultural, científico, económico, industrial y social de nuestro país, constitucionalmente ordenado en un conjunto de entes regionales, pasa por una descentralización universitaria que facilite el acceso a la cultura de los habitantes de las regiones más desequilibradas, pues el porcentaje poblacional de titulaciones superiores es, sin duda, un factor de enorme importancia en el desarrollo regional.

Por otra parte, las condiciones socioeconómicas de la región exigen la urgente potenciación de las enseñanzas técnicas de grado medio, que permitan elevar la cualificación de nuestros técnicos y especialistas.

La región asume el compromiso de aportar la infraestructura de asentamiento precisa para el desarrollo de las actividades a la nueva Universidad Castellano-Manchega.

En consecuencia, creemos que no puede quedarse una región como la formada por las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo sin que exista en su ámbito una Universidad adecuada a sus necesidades y características peculiares y ubicada de forma que represente una verdadera descentralización del núcleo hipertrofiado de las Universidades madrileñas. Por todo ello, estimamos de urgencia y de justicia el proponer la creación de la Universidad Castellano-Manchega con arreglo a la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

Se crea la Universidad Castellano-Manchega.

El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley, aprobará la distribución de los centros y de sus secciones delegadas, en su caso.

Artículo 2.º

Los Colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias actualmente existentes en las provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara quedarán integrados en la Universidad Castellano-Manchega.

Artículo 3.º

La implantación de las enseñanzas correspondientes a las Facultades y Escuelas Universitarias se realizará progresivamente de los cursos inferiores a los superiores a medida que se establezcan las dotaciones presupuestarias y se habiliten las instalaciones materiales precisas.

Dicha implantación progresiva afectará a los diversos ciclos de enseñanza.

Conforme vaya teniendo lugar dicha implantación se extinguirán los estudios correspondientes actualmente impartidos en los Colegios Universitarios existentes en las provincias donde se ubiquen las nuevas Facultades.

Artículo 4.º

Los Catedráticos, los Profesores Agregados y los Profesores Adjuntos que hubieran obtenido plaza en los centros que se integren en la nueva Universidad formarán parte de la plantilla de la misma.

El personal no docente de las Universidades de Alcalá de Henares, Madrid Autónoma, Madrid Complutense, Madrid Politécnica y Murcia, adscritos a los centros que se integren en la nueva Universidad Castellano-Manchega continuarán prestando sus servicios en los mismos hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la nueva Universidad, con la antigüedad que tuvieran reconocida, o reintegrarse a los servicios de las Universidades de origen.

Igualmente, previo el cumplimiento de los requisitos legales, serán adscritos a la nueva Universidad todos los bienes, terre-

nos, edificios y material inventariable de los centros que, situados en el ámbito de su distrito, sean actualmente propiedad de las Universidades de que aquéllos dependan.

Artículo 5.º

1. Hasta tanto no sean designados, con las formalidades establecidas en la legislación vigente, los órganos de gobierno de la nueva Universidad, se crea una Comisión gestora, cuya composición se determinará reglamentariamente, que iniciará los trámites necesarios para el desarrollo de las actividades de dicha Universidad, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan autorizados el Gobierno y los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación y funcionamiento de los centros a crear.

Palacio del Congreso de los Diputados,
16 de marzo de 1982.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961